JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 40 03 022 2022 00333 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Infante Neira contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., tramite al cual se vinculó la Alcaldía Mayor de Bogotá, Superintendencia de transporte, Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, y propiedad privada. En consecuencia, solicitó:

> "(…) *Ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, efectuar la reposición de mi vehículo de placas SDA -813. Consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se abstenga de exigir tarjetas de operación, sin ningún otro requisito adicional*".

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, el vehículo de su propiedad tipo taxi de placas SDA-813, afiliado a la empresa Pro turismo S.A., le fue hurtado el 1° de abril de 2016, razón por la cual, canceló su matrícula, reservándose el cupo para matricular un vehículo nuevo; y que ante la imposibilidad de recuperar el vehículo hurtado, decidió utilizar el cupo de su vehículo para matricular uno nuevo a su nombre.

Informó que el 5 de enero de 2022, solicitó ante la Secretaria de Movilidad, un certificado o constancia para matricular el nuevo vehículo, entidad que respondió la solicitud, aduciendo que, para hacer la reposición del vehículo de servicio público, debía cumplir los requisitos establecidos en la resolución 12379 de 2012 modificado por el artículo 1° de la resolución 2501 de 2015, por ende, debía radicar el trámite correspondiente, acreditando el cumplimiento de los citados requisitos, lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales, pues con dicha normatividad se pretende modificar la Ley 105 de 1993, que no estableció limitación alguna a dicho derecho, lo que conlleva a una extralimitación de las funciones que le asisten a la administración distrital.

Finalmente, sostuvo que, la secretaria accionada, pese a tener conocimiento de los fallos de tutela en los que se ha reconocido el derecho de reposición a usuarios con la misma situación fáctica a la suya, sigue persistiendo en su negativa, aplicando de manera caprichosa y desigual la ley.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la presente acción de tutela es improcedente por el incumplimiento al requisito de la subsidiariedad, aduciendo que, en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante solicitó la reposición del citado vehículo, ante la autoridad administrativa competente, entidad que ilustró el procedimiento y requisitos que debía cumplir el promotor de la acción para obtener un decisión al respecto; exigencias que dicho de paso se encuentran sustentadas en la normatividad aplicable al caso en particular; adicionalmente, no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de amparo como mecanismo transitorio.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante, impugnó aduciendo que, si bien existen otros medios de defensa judicial para atacar actos administrativos, ello por sí mismo no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, pues le corresponde al Juez de Tutela verificar si para el caso en concreto dicho medio resulta ser idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado. En estos casos, la Corte Constitucional indica que procede la acción de tutela de forma excepcional y de modo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, sostuvo que, el Juez de primera instancia no valoró el perjuicio irremediable que causa el hecho de no reponer un vehículo de servicio público, el cual es adquirido para generar recursos, y es utilizado como medio de trabajo para asegurar su mínimo vital y el de su familia, hecho que no le permite esperar las resultas de un proceso administrativo que puede durar 9 a 10 años, configurándose en el presente asunto, los requisitos de urgencia, gravedad e inminencia de sufrir tal perjuicio, lo que amerita la intervención del Juez Constitucional; adicionalmente, la secretaria accionada no tuvo en cuenta que la solicitud de reposición de estos rodantes no fue posible presentarla en el término que

ellos piden por encontrarse inmerso en un proceso penal por hurto, el cual tarda años en resolverse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Sobre el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de apuntarse su carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "*Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela*"[1], por lo que para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

> "*la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:*
> *"(…)* *el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo*" (Destacado por fuera del texto original).

[1] Sentencia T-367 de 2008.

Ahora bien, para que se configure el perjuicio irremediable, se hace necesario que se den unos elementos, los cuales, en decantada jurisprudencia el máximo organismo constitucional ha señalado que:

> "*Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna*".

4.3. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención del juzgado es de notar que, el amparo reclamado por el accionante no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo,* por las razones que a continuación se expresan:

El accionante, pretende a través de este mecanismo constitucional que se le ordene a la Secretaria accionada, realizar la reposición del vehículo tipo taxi de placas SDA-813, prescindiéndose de exigir las tarjetas de operación u otro requisito adicional.

Precisado lo anterior y, conforme al material probatorio obrante en el expediente de tutela, se observa que, el accionante, solicitó mediante derecho de petición No. 20226120021462 del 5 de enero de 2022, un certificado o constancia para matricular un vehículo nuevo; efecto por el cual, la entidad accionada, mediante comunicación adiada el 22 de febrero de 2022, le informó que, para efectos de resolver su pedimento, debía radicar el trámite correspondiente acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Resolución 12379 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

Adicionalmente, el Consorcio Circulemos Digital, manifestó que, el accionante, no ha presentado ninguna solicitud de trámite de registro inicial o matricula de vehículo tipo taxi de servicio público individual por reposición del rodante de placas SDA-813, pues el derecho de petición incoado no es el medio idóneo para resolver esa clase de solicitudes; así como tampoco reemplaza los procedimientos establecidos en las normas especiales.

Bajo ese escenario, la presente acción de tutela es improcedente por incumplimiento al requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que resultan ser idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, esto es, mediante solicitud formal ante la autoridad de tránsito competente, con el lleno de las formalidades y requisitos legales que rigen la materia, con el fin de que dicha entidad decida sobre la reposición pretendida; adicionalmente, cuenta con la posibilidad de atacar el acto administrativo que para tal efecto se expida, mediante el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y si bien el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, también es que en la actuación que nos ocupa, no se evidencia que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, pues la sola manifestación en tal sentido resulta insuficiente.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, en virtud del principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de las entidades convocadas a juicio constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado 22º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S